

requeria. El derecho comun, modificado con frecuencia, pide actualmente 30 años para el episcopado; 25 para las dignidades que tienen jurisdicción y los oficios con cargo de almas; 22 para las demas dignidades y personados (1), y 14 para los beneficios simples (2). IV. Como que los legos están excluidos de oficios eclesiásticos, debe ser ya clérigo, al ménos tonsurado, el provisto (3), y recibir las órdenes necesarias dentro del primer año (4). Mas si así no lo hace, pierde incontinenti y de pleno derecho el oficio, si este es de cura de almas (5); y lo pierde tambien si no la tiene, despues de corrido el término de la única amonestacion que se le hace para que se ordene (6): en estos casos obliga la restitucion de frutos. Comienza á contarse el año desde el punto de posesion pacifica del oficio (7). En otros tiempos podia el obispo conceder dispensa por siete años para el efecto de seguir los estudios (8); pero hoy no puede pasar de uno (9). Para evitar los inconvenientes que tendria el que los legos alcanzasen de un golpe el episcopado como sucedió en la antigüedad (10), se exige que el presentado cuente por lo ménos seis meses de subdiácono (11). V. Todos los candidatos á un oficio deben probar que son hábiles para desempeñarlo (12), bien presentando un grado académico, ó certificaciones de estudios y servicios adecuados (13), ó bien por un exámen si se trata de cargo de almas (§ 233). Para la provision de curatos cuya presentacion no es de patronado lego, manda el concilio de Trento que se abra un concurso ante los examinadores sinodales, á fin de que tanto el obispo como los patronos eclesiásticos elijan á los opositores mas dignos (14). Esta práctica no se ha generalizado cual debiera. Los protestantes alemanes pasan de ordinario por dos exámenes: el primero para contarse entre

(1) C. 7. X. de elect. (l. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.
(2) C. 3. X. h. t. (l. 4), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 6. de ref.
(3) C. 6. X. de transact. (l. 36), c. 2. X. de institut. (3. 7).
(4) C. 14. de elect. in VI. (l. 6), clem. 2. de aetat. (l. 6), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4. de ref.
(5) C. 14. 35. de elect. in VI. (l. 6).
(6) C. 7. X. de elect. (l. 6), c. 22. eod. in VI. (l. 6).
(7) C. 35. de elect. in VI. (l. 6).
(8) C. 34. de elect. in VI. (l. 6).
(9) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 12. de ref.
(10) C. 9. D. LXI. (Ambros. c. a. 396), c. 10. eod. (Conc. Sard. a. 344), c. 3. eod. (Hormisd. a. 517), c. 1. eod. (Gregor. I. a. 599), c. 3. D. LIX. (Idem. eod.).
(11) C. 9. X. de aetat. (l. 14), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. de ref.
(12) C. 7. X. de elect. (l. 6), clem. 1. de aetat. (l. 6).
(13) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.
(14) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18. de ref. Véase á Benedict. XIV. de synodo diocesana. Lib. IV. cap. VII. VIII.

los aspirantes al ministerio de la palabra, y el segundo para obtener ya un cargo eclesiástico. VI. La mayor parte de las leyes civiles y concordatos modernos excluyen de los oficios y beneficios eclesiásticos á los extrangeros. Habia mas latitud en esta materia antiguamente, porque el clero constituia por sí solo un estado independiente de relaciones de nacionalidad. VII. La provision debe ser gratuita, pues el que trafica con ella incurre en las penas de simoniaco (1).

CAPÍTULO V.

DE LA PÉRDIDA DE LOS OFICIOS.

§ 237. — I. De la dimision voluntaria.

Greg. I. 9. Sext. I. 7. Clem. I. 4. de renuntiatione.

En el concepto de la Iglesia, no puede el que ha aceptado voluntariamente un oficio desprenderse de él y de sus cargas cuando bien le parezca. Así es que no cabe abdicacion sino mediando graves causas (2) y permiso del superior eclesiástico, que lo es el obispo si se trata de oficios inferiores (3), y el papa si de los superiores (4). La dimision del papa no está sujeta al consentimiento ni aprobacion de persona alguna (5). Los protestantes piden el permiso al consistorio ó al rey. Son nulas las renunciaciones forzadas (6). Las condicionadas á favor del renunciante ó de otra tercera persona repugnan á la naturaleza é integridad de los oficios, y así puede decirse que no se conocian en la disciplina antigua. Mas ya en el siglo XII fueron apareciendo, con respecto á las prebendas principalmente. Las hay de varias clases, que son: la reserva de una pension (*pensio*) y aun la de la facultad de volver al oficio (*resignatio salvo regressu, cum jure recuperandi*) en ciertos casos, como por ejemplo el de premorir el resignatario, la permuta ó resignacion en favor de un tercero (*resignatio in*

(1) C. 9. c. 1. q. 3. (Alexander II. a. 1068), c. 2. eod. (Gregor. VII. c. a. 1075), c. 3. eod. (Idem a. 1078), c. 8. eod. (Urban. II. a. 1089), c. 6. 8. X. de pact. (l. 35), c. 12. 27. 33. 34. X. de simon. (5. 3).
(2) C. 9. 10. X. h. t.
(3) C. 4. X. h. t. Las Const. *Quanta ecclesiaz* Pii IV. a. 1548. y *Humano viz* Gregor. XIII. a. 1583. comprenden reglas circunstanciadas para esta materia.
(4) C. 2. X. de translat. episc. (l. 7), c. 1. 9. X. h. t.
(5) C. 1. de renunt. in VI. (l. 7).
(6) C. 5. X. h. t., c. 2. 3. 4. 6. X. de his que vi. (l. 40).

favorem). Está hoy prohibida absolutamente la reserva de reincorporación del oficio (1). También lo está la mera permuta; pero hay el arbitrio de hacer ambos permutantes la dimisión de sus oficios en manos del obispo; y este los cambia de persona por vía de translación (2). Solo en los cabildos se conocía la dimisión en favor de persona determinada, pero sujeta á la aprobación del papa para cubrir con ella su carácter excepcional. Para evitar además la apariencia de una sucesión hereditaria, la regla de la cancillería *de viginti ó de infirmis resignantibus* declaraba nulo el acto, siempre que el resignante muriese dentro de los veinte días posteriores á la resignación y de enfermedad que ya padeciera cuando la hizo; mas como en fraude de estas disposiciones hacían muchos su dimisión y se la guardaban oculta hasta el fin de su vida sirviendo el oficio y cobrando sus rentas como si no le hubieran resignado, hubo de mandarse publicar todos estos actos dentro de cierto término contado desde su fecha y registrarlos también en debida forma (3). Hay legislaciones modernas que cual la de Austria prohíben absolutamente estas renunciaciones, que si bien son por lo general sospechosas, pueden ser inocentes, y aun útiles en muchos casos para el servicio eclesiástico (4). Hay todavía renunciaciones tácitas que son consecuencias naturales del matrimonio (5), de la admisión de otro oficio incompatible, de profesión religiosa (6) y de cambio de religión.

§ 238. — II. De la destitución.

Siendo una pena la destitución, no puede imponerse sin que haya un delito (7), y un proceso formado y fallado por juez ordinario (8). Aun en los casos que la ley impone la pena ipso facto del delito, deben constar este y su autor por averiguación judicial. La aplicación de esta pena, lo mismo que la de casi todas las canónicas, pende hoy mucho del arbitrio ó equidad de los tribunales (9); pero siempre supone un delito

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 7. de ref.
 (2) C. 8. X. de preb. (3. 5), c. 5. 7. 8. X. de rer. permut. (3. 19), c. un. eod. in VI. (3. 10), clem. un. eod. (3. 5).
 (3) Regula Cancell. de publicandis resignationibus. Const. Humano vix Gregor. XIII. a. 1583. Const. Eclesiástica Benedicti XIV. a. 1746.
 (4) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XIII. cap. X. n.º XIII-XX.
 (5) C. 1. 3. 5. X. de cleric. conjug. (3. 3).
 (6) C. 4. de regular. in VI. (3. 14).
 (7) C. 38. c. XVI. q. 7. (Conc. Babilon. II. a. 813).
 (8) C. 5. c. XV. q. 7. (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 1. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619), c. 7. X. de restit. spoliat. (2. 13).
 (9) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 6. de ref.

grave. Cuando se ha hablado de la jurisdicción coercitiva de la Iglesia, se ha sentado ya lo conveniente para entender la competencia de los jueces.

§ 239. — III. De la translación.

Greg. I. 7. De translatione episcopi.

Quando la translación de uno á otro oficio dependientes ambos del mismo colador se hace de avenencia con el interesado, van unidas en un mismo acto la renuncia del oficio primero y la colocación del segundo. Mas cuando la translación es forzada debe decirse de ella por analogía lo mismo que de la destitución. La translación en los oficios inferiores es atribución del obispo (1). La de los obispos se hacía antiguamente por el concilio provincial (2), hasta que en el siglo XII quedó reservada á los papas (3). Para evitar intrigas de interés privado, está establecido que no se acceda á translaciones, y ménos de obispos, sino es por motivos graves y con evidente provecho de la Iglesia (4). Tanto en las de Oriente, cuanto en los reinos protestantes se lleva la regla de que las translaciones competan á los coladores de los oficios.

LIBRO VI.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (5).

CAPÍTULO PRIMERO.

HISTORIA DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

§ 240. — I. Tiempos antiguos.

Las rentas de la Iglesia estuvieron reducidas en los prime-

(1) C. 37. c. VII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.), Benedict. Levit. Capitul. lib. VI. c. 85. 200, c. 5. X. de rer. permut. (3. 19).
 (2) Can. Apost. 13, c. 37. c. VIII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.).
 (3) C. 1. 2. X. h. t. Ya se probó en el § 92, pág. 114, nota 2, que ninguna parte habían tenido en esto las falsas decretales: el mismo Van-Espen lo ha confesado.
 (4) C. 19. c. VII. q. 1. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 25. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 21. eod. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 31. eod. (Leo I. a. 445), c. 37. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 32. eod. (Conc. Meldens. a. 543).
 (5) J. Helfert von dem Kirchenvermögen. Dritte. auf. Prag. 1834. Th. 2.